

“ANTIGÜEDAD” DEL PROFESORADO DE RELIGIÓN

Por José Manuel Reinares Llanos.
Asesor Jurídico ANPE-RIOJA.
Secretario Estatal Acción Social.



En los procesos electorales a Comité de Empresa, los profesores de Religión son incluidos en el Censo Electoral, salvo que previamente se haya convenido un Colegio específico, dentro del Colegio de Técnicos y Administrativos, diferenciados, según señala el art. 6.1 del R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, en dos listados según acrediten un contrato superior a un año o inferior a dicho periodo. Ello conlleva que los integrantes del primer listado tienen la condición de electores y elegibles, mientras que los del segundo, sólo tienen la condición de electores, pero no de elegibles, pues para esta última condición se exige una “antigüedad en la empresa” mínima de seis meses, conforme establece el art. 69.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores –ET– (R.D.L. 1/1995, de 24 de marzo).

Los integrantes del listado de contrato inferior a un año tienen una antigüedad inferior a seis meses en los procesos convocados hasta la fecha, ya que se les ha computado la antigüedad del último contrato, el referido al presente curso escolar 2006/2007, cuya fecha de inicio es, para los profesores de E. Primaria, desde 1 de Septiembre de 2006 y, para los profesores de E. Secundaria, desde el día 15 de septiembre de 2006.

Con ello, se les distingue del resto de profesores de Religión a los cuales en el presente curso se les ha prorrogado el contrato del curso anterior (motivo por el cual aparecen en el listado de trabajadores de contrato superior a un año), ya que los integrantes excluidos de la condición de elegibles, a pesar de que en su práctica totalidad ya estaban prestando servicios el curso anterior como profesores de Religión, en el presente curso han sufrido variación en su horario o en alguno de los centros donde prestan servicios, motivo por el cual no se les ha prorrogado el contrato del curso anterior, sino que se les ha efectuado uno nuevo.

En algunas CCAA, la exclusión de la condición de elegibles de los profesores de Religión ya se produjo en

las últimas elecciones al Comité de Empresa, en base a la misma causa e interpretación del art. 69.2 ET, a nuestro juicio totalmente restrictiva de sus derechos electorales y laborales, así como contraria a derecho.

Ello originó la exclusión de algunas candidaturas de ANPE, caso de La Rioja, formada mayoritariamente por profesores de Religión, con lo cual este importante colectivo ha carecido en este último cuatrienio de representación directa en los Comités de Empresa de Personal laboral de las CCAA donde se les excluyó, no habiendo sido oído directamente en las decisiones que les afectan.

Por ello, al objeto de evitar una nueva exclusión por la misma causa, exponemos a continuación la fundamentación jurídica de las reclamaciones oportunas, que habrá que formular de forma previa ante la Mesa Electoral dentro del día siguiente hábil a la finalización de la exposición del Censo y, con posterioridad, en caso de desestimarse, ante la Oficina Pública de Elecciones de la correspondiente Comunidad, que se dirimirá por arbitraje, así como, en su caso, ante el Juzgado de lo Social. Todo ello, con escrupuloso respeto a los plazos señalados para cada trámite, tanto en el ET como en el citado RD 1844/1994, de 9 de septiembre.

La doctrina de la Sala 4ª del Tribunal Supremo sobre el concepto de “antigüedad en la empresa” de un trabajador con contratos sucesivos e ininterrumpidos en la empresa, bien sean temporales o indefinidos, por ruptura y reanudación sucesiva de la prestación laboral, contenida entre otras en la STS de 22 de mayo de 2001 (El Derecho Jurisprudencia –EDJ– 2001/16077), establece que: “...La antigüedad de un trabajador en una empresa determinada no es otra que el tiempo que el mismo viene prestando servicios a esa Empresa sin solución de continuidad, aunque tal prestación de actividad laboral se haya llevado a cabo bajo el amparo de diferentes contratos de clases distintas, temporales o indefinidas. Y así el art. 25.2 del Estatuto de los Trabajadores toma en consideración los años tra-

bajados sin hacer distinción ni diferenciación alguna, sin exigir que la actividad desarrollada fuese originada por un solo contrato de trabajo ni que sólo pudieran computarse a tales efectos los contratos indefinidos, y sin tampoco excluir el tiempo correspondiente a contratos temporales. Similar criterio se sustenta también en la Sentencia de 10 de abril de 1995 (EDJ 1995/1700)... y se ha seguido sustentando en otras posteriores como las de 25 de febrero de 1998 (EDJ 1998/1033) y 30 de marzo (EDJ 1999/13948) y 20 de diciembre de 1999 (EDJ 1999/55789), ambas citadas a su vez en la de 3 de febrero de 2000 (EDJ 2000/2263)...” (FD Segundo de dicha Sentencia).

Esta última Sentencia, la de 3 de Febrero de 2000, incluso matiza al respecto sobre si en la sucesión de los diversos contratos se hubiere producido interrupciones mínimas: *“...debe computarse todo el transcurso de la relación contractual de trabajo siempre que no haya habido una solución de continuidad significativa en el desenvolvimiento de la misma, lo que no se produce en la sucesión de contratos temporales cuando entre uno y otro media una interrupción breve inferior al tiempo de caducidad de la acción de despido; dicha doctrina es la que aplica correctamente la sentencia recurrida y la que condujo a estimar parcialmente la demanda, a partir del inicio del referido contrato temporal, pues las interrupciones habidas en ningún caso superaban los 20 días...”* (F.D. Quinto).

La anterior doctrina no debe entrar en contradicción con la dimanante de la misma Sala 4ª (entre otras STS de 29-11-2000 –EDJ 2000/55676- y 26-12-2001 –EDJ 2001/61074-), por la cual se reconoce a los profesores de Religión la temporalidad de su relación contractual laboral, así como la desestimación al reconocimiento del complemento retributivo por antigüedad, pues en estos casos lo que se ventila es el carácter indefinido o no de su relación contractual y el derecho a dicho complemento, conceptos que deben distinguirse de cuál debe ser su antigüedad real en la empresa a los efectos del art. 69.2 ET, al objeto de acreditar la condición de electores y elegibles.

Incluso la doctrina repetida no debe quedar sin efecto tras el Auto del Tribunal Constitucional Nº 385/2005, de 7 de noviembre de 2005 (EDJ 2005/206466), el cual inadmite el recurso de amparo interpuesto por la Asociación Profesional de Profesores de Religión de Secundaria de Andalucía (Apresa) contra la Sentencia de 7 de marzo de 2003 del Juzgado de lo Social Nº 6 de Granada, desestimatoria de la demanda formulada contra el Laudo Arbitral de 7 de febrero de 2003, que declaraba ajustada a derecho la exclusión del colectivo de profesores de Religión del censo de elegibles. Y ello, dado que el alto Tribunal no entra a valorar el

fondo de la cuestión, sino que se limita a enjuiciar si en el amparo solicitado se vulneran los derechos de igualdad y libertad sindical, que alega la recurrente, lo cual se efectúa en sentido negativo, motivo por el cual se inadmite el amparo interesado.

Por consiguiente, dada la sucesión contractual de los profesores de Religión, excluidos de la condición de elegibles, ya que hasta ahora se les ha contratado anualmente por curso escolar completo mediante contratos de duración determinada celebrados al amparo de la DA Segunda de la LOGSE, la cual ha sido derogada y sustituida por la D.A. Tercera de la L.O. 2/2006, de 3 de mayo (BOE del 4), de Educación (LOE), su antigüedad real en la empresa, como la del resto, a los efectos de dicho precepto debe remontarse a la que tenían en la Administración del Estado (MEC), de la que se subrogaron las CCAA en cuanto a derechos y obligaciones en el momento del traspaso de los mismos, en aquellos casos en que se haya efectuado tal traspaso. En su defecto, la misma se debe remontar a la que acrediten en la Administración de dichas CCAA desde su contratación inicial.

Recientes modificaciones legislativas apoyan la pretensión de las reclamaciones que se efectúen. Por una parte, la antedicha DA Tercera de la LOE, que entró en vigor el día 24 de mayo de 2006 y regula a partir de dicha fecha la relación laboral de estos profesores, en la cual, a diferencia de la DA Segunda de la LOGSE, desaparece que la contratación de estos profesores será de “duración determinada y coincidente con el curso escolar”, sino que, a partir de su entrada en vigor, se realizará “de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores”.

Por otra, el RD Ley 5/2006, de 9 de junio (BOE del 14), para la mejora del crecimiento y del empleo, que entró en vigor el día 15 de junio de 2006, modifica, a través de su art. 12.dos, el art. 15.5 ET, por el cual, los trabajadores que en un periodo de 30 meses hubieran sido contratados durante un plazo superior a 24 meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales, adquirirán la condición de trabajadores fijos.

Ambas modificaciones legales han producido que en la Mesa Sectorial del MEC en Madrid se haya aceptado con fecha 14 de noviembre de 2006 el Borrador del RD por el que se regula la relación laboral de los profesores de Religión, a esta fecha pendiente de su publicación en el BOE, siendo lo más relevante para la presente cuestión el hecho que la duración de sus contratos será por tiempo indefinido.